



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00029-00
Demandante	Eder Orlando Arias
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Admisión de la demanda
Auto interlocutorio No.	423

II. PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **EDER ORLANDO ARIAS REYES** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

III. ANTECEDENTES:

El señor **EDER ORLANDO ARIAS REYES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19 - 3056 del 05 de abril de 2021 y del acto ficto negativo que se configuró por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en fecha 07 de abril de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la prima especial como factor salarial.

Mediante providencia del 03 de agosto de 2022, notificada mediante estado electrónico el mismo día y anualidad, este Despacho, resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de subsanar los siguientes defectos: **(i)** identificar claramente la entidad demandada, señalando de manera completa en todo su escrito, la entidad que tiene la personería y no solo su representante **(ii)** Allegar nuevo poder debidamente otorgado y diligenciado, identificando claramente la parte contra la cual se va accionar **(iii)** Aportar constancia de notificación del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. DESAJCAR21-1834 del 05 de abril de 2022.

IV. CONSIDERACIONES:





Se tiene que, el 09 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad de ley, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora anexó la demanda, identificando plenamente a la entidad que se pretende accionar, además allegó poder debidamente conferido y diligenciado, identificando plenamente a la entidad demandada, esto es, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración judicial y, además, aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusados contenido en la Resolución No. DESAJCAR21-1834 del 05 de abril de 2022.

Por consiguiente, revisado el escrito de subsanación, la demanda y sus anexos, se encuentra que la parte actora subsanó en debida forma las falencias encontradas con la demanda y sus anexos, en consecuencia, la misma, ahora sí reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080/2021, por tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

4.1. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería a los abogados **ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA** y **HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA**, el primero como principal y la segunda como sustituta; como apoderados de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Advirtiéndole el Despacho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

V. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **EDER ORLANDO ARIAS REYES** a través de apoderado, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del **Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Cartagena:** admin05cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, y del Juzgado 402 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. Además, el ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.





SÉPTIMO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados **ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.593 y Tarjeta Profesional No. 52.656 del C. S. de la J. y **HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.406.593 y Tarjeta Profesional No. 244.923 del C. S. de la J. para actuar como apoderados de la parte demandante, el primero como principal y la segunda como sustituta y, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la subsanación de la demanda, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente durante las etapas procesales en representación de su poderdante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1189f2dd3e9df622328e47c7e525c9b0f797fdd456a9e3482c7b6538295dcb78**

Documento generado en 18/08/2022 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>